

Protección integral de derechos de mujeres y protección integral de derechos de niños y niñas

POR **CRISTINA BEATRIZ MIHOVILOVIC** (*)

Sumario: I. Primera reflexión.- II. Sobre la Convención de Belém do Pará.- III. Cumplimiento de compromisos internacionales.- IV. Ordenamiento jurídico vigente.- V. Consecuencias de la desprotección de las mujeres y de la desprotección de niños y niñas.- VI. Factores que favorecen la desprotección de mujeres, niños y niñas.- VII. Alternativas para la erradicación de la violencia.- VIII. Necesidad de la perspectiva de género desde las diferentes cátedras.- IX. Bibliografía.

I. Primera reflexión

Existe una presunción generalizada en cuanto a que los estudiantes y las estudiantes de derecho deban formarse profesionalmente para que en un futuro sean capaces de defender siempre el más legítimo y el más pleno ejercicio de los derechos de todos, en el espacio y en el tiempo en que les toque desarrollarse.

Para que ello suceda, en primer lugar, resulta imprescindible el profundo conocimiento de los derechos de todos, como así también la dinámica que se establece en el ejercicio de los mismos.

También resulta imprescindible tomar conciencia, desde el punto de vista profesional y sobre todo desde lo humano, de la importancia de que todos tengan la oportunidad de ejercer sus derechos. Es necesario tener siempre presente que el derecho no es una entelequia, el derecho es “algo vivo”.

(*) Abogada, Universidad de Buenos Aires (UBA). Lic. en Ciencia Política, Universidad de Buenos Aires. Integrante del cuerpo de abogados y abogadas para víctimas de violencia de género del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Prof. de Teoría del Estado, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires. Prof. de Ciencia Política, Ciclo Básico Común, Universidad de Buenos Aires.

De trascendente importancia resulta la protección de los derechos de las mujeres y la protección de los derechos de los niños y de las niñas desde una perspectiva integral, es decir, desde todos los ámbitos en los que se desarrolla la vida de las mujeres y la vida de los niños y de las niñas y los estrechísimos vínculos entre mujeres, niños y niñas.

En la formación profesional del abogado es necesario que el egresado adquiera un idóneo manejo de herramientas jurídicas y de herramientas de perspectiva de género para la comprensión de la realidad en relación con la vinculación entre los derechos de las mujeres y los derechos de los niños y de las niñas.

Parece muy obvio, pero, sin embargo, vale la pena señalar que las mujeres son madres y también cuidadoras, ellas son las que por naturaleza pueden concebir, gestar y dar a luz a su descendencia, a sus hijos e hijas, a los niños y las niñas.

Cabe señalar también que el ser humano es el ser más indefenso y al que más tiempo le lleva desarrollarse, aprender a sobrevivir y aprender a independizarse. El ser humano sería incapaz de sobrevivir porque su vulnerabilidad al nacer es absoluta y se extiende en el tiempo por varios años: así es nuestra naturaleza humana.

La niñez y la adolescencia duran varios años, años en los que las mujeres, niños y niñas conviven en un mismo espacio y en esa interacción los derechos de las mujeres y los derechos de niños y niñas se encuentran en una estrechísima relación.

Por lo tanto, la protección de los derechos de las mujeres y la protección de los derechos de los niños y las niñas debe concebirse en forma simultánea, conjunta e integral para mujeres, niños y niñas, ya que en la vida cotidiana resultan “indivisibles”.

II. Sobre la Convención de Belém do Pará

El 9 de junio de 1994 se aprueba, en el ámbito de la Organización de Estados Americanos (OEA) y con la intervención de la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM), la Convención Interamericana para Prevenir, San-

cionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belém do Pará (1).

Ya existían sobradas evidencias de profundos vacíos legales en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) (2).

Es así como se inicia una nueva construcción normativa, que se concreta en la redacción de esta norma. Muchos países son los que han ratificado esta Convención y, por lo tanto, se han comprometido a eliminar las violencias contra las mujeres por medio de instrumentos legales locales en concordancia con la normativa por ellos suscripta.

La Convención de Belém do Pará fue incorporada a nuestra legislación en 1996, por la ley N° 24.632.

La incorporación de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención de Belém do Pará constituyen la matriz en el ordenamiento normativo local para la protección integral de los derechos de las mujeres.

Se pueden destacar conceptos fundamentales en la Convención de Belém do Pará, como por ejemplo que las violencias contra las mujeres constituyen una flagrante violación de las más básicas libertades y de todos los derechos humanos y la tan inadecuada consolidación histórica de las desigualdades radicales entre hombres y mujeres. Se visualizan las violencias contra las mujeres como todo comportamiento que provoque muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico en las mujeres ya sea en la esfera pública como en la esfera privada. Señala que las violencias física, sexual o psicológica en ocasiones pueden ser toleradas por los estados o sus agentes por acción u omisión y que por eso resulta imprescindible que los estados se involucren en la adopción de políticas públicas para la erradicación concreta y efectiva de todas las violencias contra las mujeres. De esta manera se reconoce efectivamente en la vida real el derecho de las mujeres al disfrute de una vida libre de violencias. Dependerá entonces de las acciones

(1) *Convención de Belém do Pará*, dictada en Belém, capital del estado de Pará, Brasil.

(2) *Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women*, 1979 (ONU).

puntuales y concretas que cada estado despliegue en concordancia con sus compromisos asumidos y la adecuada implementación de políticas públicas, normativas acordes y dispositivos idóneos para que se puedan concretar en la realidad los principios rectores de esta norma.

En la Argentina, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención de Belém do Pará han sido los antecedentes ineludibles para la sanción de la ley N° 26.485, “Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales”, en 2009.

III. Cumplimiento de compromisos internacionales

El principio *pacta sunt servanda* como principio de derecho internacional que obliga al cumplimiento de los acuerdos suscriptos entre estados encuentra su correlato normativo en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (VCLT)(3) de 1969, en la que se establece: “Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido de buena fe”, conforme su artículo 26 y en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados Celebrados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales (VCLTIO)(4). Cabe preguntarse cómo se concreta el cumplimiento de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará.

Al respecto, se ha establecido en 2004 el denominado Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), conformado por los países signatarios y por un comité de expertas con una representante de cada país signatario. Así es como se tratan los temas relacionados con la implementación de políticas específicas para la erradicación de todas las violencias contra las mujeres en relación con problemáticas regionales o locales y en muchas ocasiones llama la atención que estas situaciones de violencias contra las mujeres afectan también en forma simultánea e intrínseca a niños y niñas.

(3) VCLT, *Vienna Convention on the Law of Treaties*.

(4) VCLTIO, *Vienna Convention on the Law of Treaties between States and International Organizations or Between International Organizations*.

IV. Ordenamiento jurídico vigente

Los abogados y las abogadas en su formación profesional necesitan con urgencia adquirir un manejo adecuado de las herramientas legales básicas en relación con la protección integral de los derechos de las mujeres y a la protección integral de los derechos de los niños. Resulta necesario y oportuno tener en cuenta la observancia en todo momento de estos ordenamientos básicos al respecto.

Conforme el artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional, es atribución del Congreso Nacional: “Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes”. En esta normativa se encuentran incluidas la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención sobre los Derechos del Niño (CRC)⁽⁵⁾. Establece, además, la citada norma que “en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional”.

Asimismo, establece el procedimiento para la incorporación de nuevos tratados al ordenamiento jurídico local: “Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional”.

A nivel internacional se ha aprobado un instrumento jurídico fundamental en relación con la protección integral de los derechos de las mujeres: la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), que pertenece al sistema de protección de los derechos humanos y que forma parte de la normativa enumerada en el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional. Las Recomendaciones Generales N° 19 y N° 35 del Comité CEDAW establecen la relación entre violencia y discriminación y señalan que la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente el ejercicio de sus derechos y libertades. Asimismo, cabe señalar muy brevemente que la Convención sobre los Derechos del Niño tiene como principio rector la búsqueda del interés superior del niño en todos los casos.

(5) CRC, *Convention on the Rights of the Child* (ONU), 1989.

En el ámbito regional se adoptó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer –o Convención de Belém do Pará–, aprobada por la ley N° 24.632, en 1996.

Cabe contextualizar que toda la normativa en relación con la protección integral de los derechos de las mujeres y a la protección integral de los derechos de niños y niñas se interpreta en el amplio marco de un sistema de protección de los derechos humanos internacional e interamericano.

Por consiguiente, el ordenamiento jurídico nacional y local deberá ajustarse a estos principios normativos rectores en todos los casos.

Al respecto, la ley N° 26485, de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales, vigente a nivel nacional, identifica las características de la violencia doméstica y establece los procedimientos judiciales necesarios para la protección de las víctimas de violencia doméstica, principalmente mujeres, niños y niñas. También establece alternativas integrales en las que se encuentran incluidos procedimientos judiciales penales y civiles para la reparación integral de los daños ocasionados en las víctimas, mujeres y niños.

V. Consecuencias de la desprotección de las mujeres y de la desprotección de niños y niñas

Por factores culturales, económicos, legales y políticos, pero fundamentalmente estructurales, mujeres y niños quedan desprotegidos.

Si nos focalizamos puntualmente en cuestiones de procedimientos judiciales, según organismos internacionales, factores tales como definiciones jurídicas sobre abusos domésticos y la falta de tacto en el tratamiento de mujeres y niños por parte de personal judicial hacen a esta desprotección. Es así como se llega hasta a la negación de estos derechos fundamentales.

Como consecuencia de toda esta desprotección se generan efectos sobre la salud física y mental de las mujeres que pueden llegar a ser invalidantes y hasta pueden llegar a provocar la muerte, de manera que niños y niñas que dependen de los cuidados directos de estas mujeres afectadas se quedan

más desprotegidos aún, conforme informó la Organización Mundial de la Salud (OMS), ya en 1996.

Asimismo, la desprotección en los niños y en las niñas amenaza directamente la sobrevivencia. Al respecto, conforme varios informes de UNICEF, en un contexto de violencia doméstica se registra una mayor tasa de mortalidad de neonatos, una mayor mortalidad en niños menores de cinco años de edad, más cantidad de casos de diarrea infantil y deshidratación, más casos de desnutrición y un porcentaje muy inferior de niños adecuadamente inmunizados. Todas estas terribles consecuencias guardan directa relación con la exposición de niños y niñas a contextos de violencia doméstica.

Por otra parte, los costos socioeconómicos de la desprotección de mujeres y de la desprotección de los niños traen como consecuencia mayores costos en el tratamiento y prevención de la violencia, mayor incidencia de enfermedad y mortalidad, efectos económicos en la multiplicación del daño y efectos sociales de multiplicación del daño tales como el profundo deterioro en las relaciones interpersonales y en la calidad de vida tanto de las mujeres y madres como de niños y niñas cuya infancia queda marcada en estos contextos.

No resulta necesario citar estadísticas, ya que esta enumeración de consecuencias a partir de la desprotección es a los efectos de poder tomar conciencia de la importancia de la formación básica del abogado y de la abogada en relación con la protección integral de los derechos de las mujeres y a la protección integral de los derechos de niños y niñas.

El abogado es el profesional más idóneo en la protección integral de los derechos de las mujeres y en la protección integral de los derechos de los niños.

Ejemplos de violencias contra las mujeres a lo largo de la vida pueden observarse antes del nacimiento por abortos selectivos en función del sexo y consecuencias para la persona por nacer por los malos tratos sufridos por la madre durante el embarazo. En cuanto a la infancia también se registran infanticidios, violencias físicas, sexuales y psicológicas, matrimonios de niñas, incestos, prostitución y pornografía infantiles. En la adolescencia surgen violencias a lo largo del proceso de noviazgo que pueden ser ataques físicos o sexuales en citas supuestamente amorosas, relaciones sexuales impuestas por razones económicas, por ejemplo, los estudiantes que tie-

nen relaciones sexuales con adultos a cambio de dinero para costear sus estudios o “colaborar” con su familia, abusos sexuales en el lugar de trabajo, violaciones, acoso sexual, prostitución y pornografía forzadas, trata de personas con fines de explotación sexual, violencias cometidas por la persona con quien existe una relación íntima, violaciones dentro del matrimonio, abusos y homicidios relacionados con cuestiones patrimoniales, homicidio por parte de la persona con quien existe una relación íntima, violencia psicológica, abuso de mujeres discapacitadas, embarazos forzados, “suicidio” forzado u homicidio de viudas por motivos económicos (6).

Toda esta situación implica una realidad verdaderamente trágica para mujeres, niños y niñas inmersos en estos contextos de vulnerabilidad estructural.

En cuanto a los efectos sobre la salud física de las mujeres víctimas de violencias, se observan heridas que van desde laceraciones hasta fracturas y daño de los órganos internos, embarazos no deseados, problemas ginecológicos, enfermedades de transmisión sexual, abortos espontáneos, trastornos inflamatorios de la pelvis, dolores crónicos de la pelvis, jaquecas crónicas, invalidez permanente, asma, síndrome de irritación intestinal, comportamientos autodestructivos tales como tabaquismo, consumo de estupefacientes, sexo sin protección.

En relación con la salud mental, las víctimas –ya sean mujeres, niños o niñas– suelen presentar depresión, miedos, ansiedad, muy baja autoestima, disfunciones sexuales, trastornos de la alimentación, desórdenes de índole obsesiva-compulsiva, neurosis postraumática, entre otras patologías (7) (8). También se advierten desenlaces fatales como suicidios, homicidios, mortalidad materna (9).

Como consecuencia de las violencias aún no erradicadas, los Estados realizan erogaciones en cuidados médicos de las víctimas, fuerzas de seguridad, sistema de justicia penal, alojamiento de las víctimas y servicios sociales para mujeres, niños y niñas.

(6) *Violence against Women*, OMS, FRH/WHD/97.8.

(7) *Violence against Women*, consulta OMS, 1996.

(8) *Violence against Women*, consulta OMS, 1996.

(9) *Violence against Women*, consulta OMS, 1996.

Las víctimas afrontan una mayor incidencia de enfermedades, una mayor mortalidad debido al aumento de homicidios y suicidios, abuso de alcohol y estupefacientes, trastornos depresivos, menor participación en el mercado del trabajo, menor productividad en el lugar de trabajo, ganancias inferiores, mayor ausentismo, efectos en la productividad intergeneracional debido a la repetición de grados por parte de los niños y a su bajo rendimiento escolar, reducción de inversiones y ahorros, transmisión intergeneracional de la violencia, empeoramiento de la calidad de vida, menor participación en el proceso democrático, Resulta imprescindible invertir en servicios sociales para el tratamiento y la prevención de la violencia y trabajar sobre tanto dolor y sufrimiento, sobre las relaciones interpersonales y sobre las posibilidades para mejorar la calidad de vida de mujeres, niños y niñas.

VI. Factores que favorecen la desprotección de mujeres, niños y niñas

Se advierten factores que favorecerían la violencia doméstica y por los cuales resulta tan difícil su erradicación.

Factores culturales como la socialización por separado según el sexo, definición cultural de los roles sexuales adecuados o no, las expectativas que se asignan a los diferentes roles dentro de las relaciones, el mito o la creencia en la superioridad innata de los varones, los sistemas de valores que atribuyen a los varones el derecho de propiedad sobre mujeres y niñas, el concepto de familia como un ámbito privado sometido al estricto control del varón, tradiciones matrimoniales, la aceptación de la violencia como medio idóneo para resolver conflictos.

Factores económicos como la dependencia económica de la mujer respecto al varón, las restricciones en el acceso al dinero y al crédito, las normas discriminatorias en materia de herencia, derecho de propiedad, uso del terreno público, y pago de pensiones a divorciadas y viudas, las restricciones en el acceso al empleo en los sectores formales e informales, las restricciones en el acceso de las mujeres a la educación y a la capacitación.

Factores legales tales como, la inferioridad jurídica de la mujer, ya sea según la ley escrita o según el derecho consuetudinario y su aplicación práctica, la normativa en materia de divorcio, cuidado de los hijos, pensiones alimenticias y derecho sucesorio, las definiciones jurídicas de la violación y los abusos domésticos, el bajo nivel de alfabetización jurídica entre las

mujeres y la falta de tacto en el tratamiento de mujeres y niñas por parte de la policía y del personal judicial serían algunos factores adversos.

Factores políticos como la representación insuficiente de la mujer en las esferas del poder, la política, los medios de comunicación y en las profesiones médica y jurídica, el trato aún poco serio de la violencia doméstica, la concepción de la vida familiar como un asunto privado y fuera del alcance del control del Estado, el riesgo de desafiar las doctrinas religiosas, las restricciones en la organización de las mujeres como fuerza política, las restricciones en la participación de las mujeres en el sistema político organizado también juegan en contra de la erradicación de las violencias contra las mujeres.

VII. Alternativas para la erradicación de las violencias

A partir de los años 90 se advierten importantes cambios en la legislación relacionada a las violencias contra las mujeres en varias regiones.

De a poco se va reconociendo la problemática compleja de las violencias contra las mujeres y se van reconociendo los derechos de la mujer como irrenunciables dentro del espectro de los derechos humanos universales.

Como consecuencia de una conciencia más comprometida y también como consecuencia de los tratados internacionales a los que los Estados se comprometen a observar y dar cumplimiento, se ha legislado en consecuencia en las esferas locales en relación con las violencias contra las mujeres.

Argentina, Bolivia, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, México, Nicaragua, Perú, Puerto Rico, Uruguay y Venezuela se han comprometido con el dictado de normativa para la protección de los derechos de las víctimas de violencias.

La firma de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, desde 1994, impulsa a las legislaciones locales de manera concreta y taxativa.

La sensibilización en materia de perspectiva de género, la formación de los profesionales que tienen que actuar en sede judicial –jueces, defensores públicos, abogados, asistentes sociales, personal auxiliar– resultan impres-

cindibles para el éxito en la protección de los derechos las mujeres, niños y niñas.

Es necesario rever todas las veces que resulten necesarias la dinámica de las violencias, los diferentes tipos de abuso; las relaciones de poder y de trato entre los sexos, los análisis de las leyes pertinentes; los procedimientos legales y servicios de asistencia en cuestiones jurídicas a disposición de las víctimas de agresiones domésticas.

También es relevante generar estrategias para asistir tanto a las víctimas como a sus agresores.

Es una tarea compleja en la que el factor jurídico y jurisdiccional y sus actores juegan un rol de trascendencia para la aplicación de las normas adecuadas para la protección de mujeres, niños y niñas y también para la reparación integral de los daños que se presentan en cada caso.

VIII. Necesidad de la perspectiva de género desde las diferentes cátedras

Luego de esta muy breve reflexión respecto de la importancia del rol del abogado y de la abogada y de la necesidad de su intervención en la prevención de los males que aquejan a las mujeres y a los niños como consecuencia de su desprotección en el ejercicio de sus derechos básicos, resulta clave la urgente y eficiente incorporación transversal de la normativa vigente y de los procedimientos adecuados para la protección de mujeres y niños desde una clara perspectiva de género en el trayecto de la formación profesional.

En los programas de estudio de materias tales como derecho internacional, derecho constitucional, derecho de familia, derechos de los niños, derecho penal, derecho procesal civil, derecho procesal penal, entre otros programas de estudio, no pueden faltar contenidos relacionados con la protección integral de los derechos de las mujeres y con la protección integral de los derechos de niños y niñas.

La presencia del eje transversal de la perspectiva de género en las diferentes cátedras hace a la formación básica de un profesional del derecho de hoy en día a la luz de la realidad tan evidente y que requiere una urgente intervención integral y sobre todo desde lo jurídico y procedimental.

No se pretende que el egresado de la Facultad de Derecho sea un especialista ni mucho menos, sino que simplemente maneje herramientas básicas relacionadas con esta temática social tan sensible que hace a que el derecho siga “vivo” en la medida en que sectores sociales estructuralmente más frágiles y vulnerables puedan “vivir” sus derechos en la realidad.

El derecho no es solamente un conjunto de normas que rigen la conducta humana, escritas en un papel y suscripta entre estados soberanos para su aplicación local, regional o internacional.

El derecho es poder sentirse cuidado y protegido por un estado de derecho en el cual los especialistas en su ejercicio puedan trabajar para que las personas puedan ejercerlos, disfrutarlos, vivirlos y apropiarse de ellos a partir de instituciones que respondan de la manera más idónea posible.

Si bien es muy cierto que la protección integral de los derechos de las mujeres y la protección integral de los derechos de los niños y de las niñas no corresponde exclusivamente a la intervención de abogados y abogadas, también es cierto que, desde la aplicación de las normas y principios generales rectores, como así también desde la aplicación de procedimientos jurisdiccionales concretos, resulta de trascendencia la actuación de los profesionales del derecho. Su rol y su protagonismo hoy resultan cada vez más necesarios y por momentos imprescindibles.

Es fundamental que quienes se dediquen al ejercicio profesional del derecho puedan formarse a conciencia y con al menos una básica solidez académica en su proceso de formación profesional. Aún queda mucho por hacer en lo relacionado con la reparación integral de los daños como consecuencia de la desprotección de los derechos de las mujeres y de la desprotección de los derechos de niños y niñas.

Nuestros niños y nuestras niñas son el presente y el futuro, nuestras mujeres son el presente y el futuro que acompañan a esos niños y a esas niñas. Tienen vida, tienen derechos, cuentan con una protección legal formal. Solamente es necesario tomar conciencia desde lo humano y desde el compromiso profesional para formarse y tener presente la defensa de los derechos de los que estructuralmente se encuentran en una situación de vulnerabilidad que muchas veces resulta difícil de revertir.

IX. Bibliografía

Constitución de la Nación Argentina, Buenos Aires, 1994.

ONU (1979). *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)*.

ONU (1989). *Convención sobre los Derechos del Niño*.

OEA (1994). *Convención de Belém do Pará*. Brasil.

Ley N° 24.632, Boletín Oficial de la República Argentina, Buenos Aires, 09/04/1996.

Ley N° 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales. Boletín Oficial de la República Argentina, Buenos Aires, 14/04/2009.

OMS, <https://www.who.int/es>

PAHO, <http://www.paho.org>

UNICEF, <http://www.unicef.icdc.org>

